

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino.

Abogado: Licdos. Juan B. de la Rosa M., Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera.

Recurrido: José Daniel Ariza Cabral.

Abogados: Dr. José Ariza Morillo y Licda. Irés Abud.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Chahede Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145828-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, Esq. Moisés García, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputado; y Cristóbal Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003354-7, domiciliado y residente en Media Cara, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 277-A-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda, Irés Abud por sí y en representación del Dr. José Ariza Morillo, en representación de la parte recurrida José Daniel Ariza Cabral, en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M., Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3463-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de abril de 2013, el señor José Daniel Ariza Cabral, por intermedio de su representante legal Dr. José Rafael Ariza Morillo, presentó acusación por violación a las disposiciones de los artículos 471.18, 471.19, 474 y 475.17 del Código Penal Dominicano y los artículos 1383 y 1385 del Código Civil, contra los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, el cual dictó su decisión en fecha 21 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declaran culpables a los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, prevenidos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 471.19 y 475.17 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, en consecuencia se condenan al pago de una multa de la terceras partes del salario mínimo en el sector público a cada uno; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil se declara regular a la forma y en cuanto al fondo condena los imputados de manera conjunta al pago de la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), como pago de los frutos y de los daños y perjuicios causados por animales propiedad Ramón Antonio Chahede, y cuidado de Cristóbal Tolentino; TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados representantes del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se condenan a los imputados al pago de las costas penales”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 277-A-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante a sustentar su recurso, sin causa justificada; SEGUNDO: Quedan notificadas las partes presentes y representadas; TERCERO: Se declaran las costas penales exentas”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 numeral 4, en virtud de que los recurrentes nunca fueron regularmente citados a la audiencia en la cual se declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación. La Corte estaba en la obligación de conocer el recurso de apelación a la sentencia, para lo cual era obligatorio a su vez citar a los recurrentes en sus domicilios, los cuales estaban en el escrito de apelación, máxime cuando en dicho recurso de apelación se argumentaron por parte de los recurrentes, la violación a derechos fundamentales como es el caso que el tribunal a-quo no obstante ser un tribunal de envío para conocer exclusivamente el aspecto civil, conoció el aspecto penal ya que era definitivo, y adicionó un texto penal supuestamente violado, contraviniendo lo previsto en la Constitución. La violación al derecho de defensa no solo se aprecia en la falta de citaciones y declarar el desistimiento, sino también en la omisión de estatuir acerca de aspectos de derechos fundamentales planteados en el recurso de apelación; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación, en virtud de que la Corte declaró el desistimiento tácito de un recurso de apelación incoado por los imputados, sin verificar que a cada uno de ellos se le haya notificado en su domicilio personal, pues para la aplicación del artículo 307 del Código Procesal Penal, es obligatorio que las partes estén regularmente citadas, no únicamente en el domicilio procesal del abogado, sino en cada domicilio de cada parte, ya que la defensa en todo caso no es únicamente técnica, sino material primero y luego técnica, incurriendo la Corte en violación a los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al declarar el desistimiento tácito sin los suficientes, coherentes y verdaderos motivos que justifiquen su decisión, al no motivar su sentencia de forma suficiente, lógica y convincente en el sentido de que condena al civilmente demandado a una indemnización no sustentada en documentos probatorios, más bien, sin pruebas suficientes, sin motivar de donde se deriva dicha indemnización, de cuales hechos y de cuales*

*circunstancias se extrae la misma; Cuarto Medio: Violación al principio jurisprudencial que ha sido fijado de manera sostenible, en el sentido de que para el desistimiento operar válidamente es obligatorio que las partes estén regularmente citadas y no comparezcan sin razón justificada y que el recurso de apelación debe ser conocido con las partes que comparezcan conforme al artículo 421 del Código Procesal Penal y la Corte debe pronunciarse sobre el fondo conforme al artículo 420 del Código Procesal Penal. La Corte debió evaluar que la única forma de dictar una sentencia declarando el desistimiento es mediante citas válidas y no obstante debe conocer el fondo del recurso por estar en un mandato legal...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Declara el desistimiento tácito de la parte recurrente, por no haber comparecido no obstante a sustentar su recurso, sin causa justificada...”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Segunda Sala, por la solución que le dará al caso procederá al análisis del tercer medio del memorial de agravios, el cual versa sobre la violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al incurrir la Corte de Apelación en falta de motivos, ya que declaró el desistimiento tácito, sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación, al análisis de la decisión dictada por la Corte a-qua, ha observado que tal y como aducen los recurrentes, la misma obvió justificar lo decidido en el dispositivo del fallo que hoy ocupa nuestra atención, pues no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los reclamantes; que en ese tenor, nuestra normativa procesal penal impone la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad que pudiera surgir al momento de tomar decisiones que logran afectar garantías fundamentales de las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que como se evidencia de lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no mostrar los fundamentos del fallo adoptado, ni justificar los medios de convicción en que se sustentó, por lo que la sentencia fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, circunstancia esta que hace imposible que esta Segunda Sala tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar el acto jurisdiccional impugnado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Chahede Rodríguez, y Cristóbal Tolentino, contra la sentencia núm. 277-A-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación;

**Tercero:** Compensa las costas procesales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.